



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/018/18

**PROCEDIMIENTO DE SUSTITUCIÓN EN LA
LISTA DE CANDIDATURAS A
DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

EXPEDIENTE: IEEQ/AG/014/2018-P.

SOLICITANTE: PARTIDO DEL TRABAJO.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN RELATIVA A
LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por la que se determina la procedencia de la sustitución de la candidatura propietaria de la fórmula séptima atinente a la lista de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional que presentó el Partido del Trabajo para participar en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

En cuanto a terminología se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Instituto Nacional:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Consejo General:	Consejo General del Instituto.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado de Querétaro.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/018/18

Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional, aprobado el siete de septiembre de dos mil dieciséis por el Consejo General a través del acuerdo INE/CG661/2016. ¹
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Partido del Trabajo:	Ricardo Domínguez Álvarez, representante propietario del citado partido ante el Consejo General del Instituto.
Lineamientos de paridad:	Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el estado de Querétaro.
Lista:	Documento presentado por el Partido del Trabajo que contiene las fórmulas de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional aprobada por el Consejo General el veinte de abril de dos mil dieciocho.

Para facilitar el entendimiento de la resolución se presenta la siguiente:

¹ Dicho ordenamiento se modificó en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-460/2016 y acumulados, así como lo determinado el cinco de septiembre y veintidós de noviembre de dos mil diecisiete y diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, por el Consejo General del propio Instituto Nacional mediante los acuerdos INE/CG391/2017, INE/CG565/2017 e INE/CG111/2018, respectivamente.

**Tabla de contenido**

Antecedentes	3
Único. Estudio de fondo	5
I. Disposiciones generales	5
II. Disposiciones en materia de sustitución de candidaturas	7
III. Disposiciones en materia de paridad de género	10
IV. Oportunidad en la emisión de la resolución	12
V. Procedencia de la solicitud de sustitución	12
a) Oportunidad en la presentación de la solicitud	12
b) Procedencia de la solicitud de sustitución de candidatura	12
c) Cumplimiento de los requisitos por parte de la persona sustituta	13
Resolutivos	17

ANTECEDENTES

I. Reformas constitucionales en materia político-electoral. El dos de febrero y veintiséis de junio, ambos de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*,² el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia político-electoral; así como la Ley que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución del Estado.

II. Ley Electoral del Estado de Querétaro. El primero de junio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial se publicó la Ley Electoral, que abrogó la normatividad comicial vigente hasta ese momento.

III. Lineamientos de paridad. El treinta de agosto de dos mil diecisiete el Consejo General emitió el acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos de paridad, mismos que fueron publicados en el Periódico Oficial el treinta y uno de agosto de ese año.

² En adelante Periódico Oficial.



IV. Inicio del proceso electoral. El primero de septiembre de dos mil diecisiete el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral local 2017-2018 en el estado de Querétaro; además, emitió el calendario electoral correspondiente, mismo que el treinta de octubre del citado año se ajustó en atención al acuerdo INE/CG478/2017.

V. Oficios de la Secretaría Ejecutiva. En marzo y abril de dos mil dieciocho,³ respectivamente, la Secretaría Ejecutiva emitió oficio a los órganos competentes de los dieciocho ayuntamientos del Estado, a efecto de que informaran al Instituto respecto de la manera en que tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 11, párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, así como si se preveían requisitos adicionales a los señalados en la citada ley para la expedición de las constancias de residencia. La información proporcionada por las autoridades municipales y en su caso, el formato para realizar el trámite de las constancias de residencia fue remitida a los partidos políticos, para los efectos conducentes.

VI. Presentación de plataforma electoral. El diez de abril el Partido del Trabajo presentó la plataforma electoral que deben sostener sus candidaturas durante la campaña electoral, en términos del artículo 98 de la Ley Electoral.⁴

VII. Solicitud de registro. El dieciséis y diecisiete de abril se recibieron escritos signados por Gilberto Fuentes León y Ricardo Domínguez Álvarez, en su carácter de encargado de fiscalización del Partido del Trabajo y representante propietario del citado partido ante el Consejo General, a través de los cuales solicitaron el registro de la lista de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional de dicho partido político, para participar en el proceso electoral ordinario 2017-2018.⁵

VIII. Resolución. El veinte de abril el Consejo General emitió la resolución IEEQ/CG/R/013/18 por la que se aprobó el registro de la lista.

IX. Renuncia y solicitud de sustitución. El veintiséis de mayo se recibió escrito de renuncia,⁶ de la candidatura propietaria de la fórmula séptima atinente a la lista, signado por Dulce Antonieta Tavares Navarrete, en su calidad de candidata y Ricardo Domínguez Álvarez, como representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General, así como el escrito signado por el citado representante, a través del cual solicitó la sustitución la candidatura de referencia y presentó la documentación que estimó pertinente.⁷

³ Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención de otro año, corresponden a dos mil dieciocho.

⁴ Visible de foja 1422 del expediente IEEQ/AG/019/2014-P Apartado 2, relativo a la solicitud de registro del Partido del Trabajo ante el Instituto.

⁵ La citada solicitud se registró con el folio 1191 visible en fojas 1 y 127 del expediente IEEQ/AG/014/2018.

⁶ Visible a foja 169 del expediente de trámite.

⁷ La documentación señalada se registró con el folio 1861 visible a fojas 170 del expediente de trámite.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/018/18

X. Ratificación. En esa misma fecha compareció ante el Instituto Dulce Antonieta Tavares Navarrete candidata propietaria de la fórmula séptima de la lista, a efecto de ratificar su renuncia a dicha candidatura.⁸

XI. Presentación de documentación. El veintiséis de mayo el Partido del Trabajo presentó diversa documentación relacionada con la persona postulada como candidata propietaria de la fórmula séptima de la lista.⁹

XII. Remisión del proyecto. El veintinueve de mayo por medio del oficio SE/3175/18 la Secretaría Ejecutiva dio cuenta de la solicitud de sustitución de la candidata propietaria de la fórmula séptima de la lista al Consejero Presidente y remitió el proyecto de resolución atinente a esta determinación para los efectos a que hubiera lugar.

XIII. Oficio del Consejero Presidente. El veintinueve de mayo se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/718/18, a través del cual el Consejero Presidente instruyó se convocara a sesión del Consejo General con la finalidad de someter a consideración de dicho colegiado la presente resolución.

CONSIDERANDO

Único. Estudio de fondo.

I. Disposiciones generales

1. El artículo 41, Base V, apartado C de la Constitución Federal estipula que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional y de los organismos públicos locales en los términos establecidos en el citado ordenamiento, así como que dichos organismos públicos se encuentran a cargo de las elecciones locales y ejercen funciones, entre otras materias, en la preparación de la jornada electoral y todas aquellas no reservadas al referido Instituto.

2. Los artículos 116, fracción IV, incisos b), c) y e) de la Constitución Federal, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución del Estado, 98, párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1 de la Ley General y 52 de la Ley Electoral establecen que el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del

⁸ La comparecencia conducente se encuentra visible a foja 171 del expediente de trámite.

⁹ Documentación visible de fojas 172 a 177 del expediente de trámite.



Estado, la Ley General y las leyes locales, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, así como que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

3. El artículo 16 de la Constitución del Estado refiere que el Poder Legislativo se deposita en la Legislatura del Estado, integrada por quince diputaciones por el principio de mayoría relativa y diez según el principio de representación proporcional, así como que por cada diputación propietaria se debe elegir una persona suplente.

4. El artículo 104, párrafo 1, incisos a), f) y r) de la Ley General dispone que corresponde a los organismos públicos locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la citada ley o que establezca el Instituto Nacional, así como llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral y las demás que determine la ley y que no estén reservadas para la autoridad electoral nacional.

5. De conformidad con los artículos 207 y 208 de la Ley General el proceso electoral es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo e integrantes de los Ayuntamientos, y se divide en las etapas de preparación de la elección, jornada electoral, resultados y declaraciones de validez de las elecciones, así como dictamen y declaración de validez de la elección.

6. El artículo 284 del Reglamento de Elecciones dispone que en el registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional se debe estar a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

7. El artículo 53, fracciones II, III y VI de la Ley Electoral prevé que el Instituto tiene entre otros fines, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; garantizar y difundir a la ciudadanía residente en el Estado, el ejercicio de los derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; así como garantizar en conjunto con el Instituto Nacional la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo, integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado.



8. El artículo 57 de la mencionada ley establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de la materia rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los partidos políticos y candidaturas.

9. El artículo 61, fracciones XII, XVII y XXXV de la Ley Electoral determina que el Consejo General tiene competencia para vigilar que las actividades de los partidos políticos y candidaturas se desarrollen con apego a la normatividad aplicable y cumplan las obligaciones a que estén sujetos, así como registrar la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional que presenten los partidos políticos y las demás señaladas por los ordenamientos jurídicos aplicables.

10. El artículo 167, fracción I de la Ley Electoral estipula que el Consejo General es competente para conocer de las solicitudes de registro de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional.

11. De lo anterior se advierte que el Instituto es la autoridad electoral en la entidad y a través del Consejo General es responsable de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; además, que cuenta con facultades para determinar lo que en derecho corresponda respecto al registro de las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional que presenten los partidos políticos, conforme a lo previsto en la normatividad de la entidad.

II. Disposiciones en materia de sustitución de candidaturas

12. En términos del artículo 270, párrafo 2 del Reglamento de Elecciones, el Sistema Nacional de Registro de candidaturas implementado por el Instituto Nacional es una herramienta de apoyo que permite entre otras funciones, registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas.

13. El artículo 272, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Elecciones establece que concluido el plazo de registro de candidaturas los organismos públicos locales deben:

- a) Generar en el referido sistema, las listas de candidaturas registradas y sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en la página electrónica en un plazo que no exceda de cinco días.
- b) Mantener permanentemente actualizadas dichas listas de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.



14. Aunado a lo anterior, el artículo 272, párrafo 4 del Reglamento de Elecciones señala que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación por el órgano estatutario correspondiente o presentación de la renuncia, en su caso, los partidos políticos deben remitir al organismo público local la información respectiva para efectos del registro conducente en el Sistema Nacional de Registro.

15. De conformidad con el artículo 281, párrafo 4 del citado Reglamento las sustituciones o cancelaciones de candidaturas que se presenten deben validarse por el organismo público local en el Sistema Nacional de Registro en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la sesión en que hayan sido aprobadas por el órgano de dirección superior.

16. Por otra parte, el anexo 10.1, sección IV. Especificaciones para periodo de campaña de candidatos de partido, apartado 7 del Reglamento de Elecciones estipula que el Instituto debe realizar las cancelaciones, sustituciones o modificaciones de datos, solicitadas por los partidos políticos y/o autoridades jurisdiccionales, según sea el caso, adjuntando el acuerdo o documento que soporte la modificación, ya sea por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o resolución del órgano facultado estatutariamente, dentro de las cuarenta y ocho horas después de aprobada la determinación respectiva.

17. El artículo 201 de la Ley Electoral establece que es competente para conocer y resolver sobre la sustitución de candidaturas, el órgano electoral que conoció del registro de candidaturas que se pretende sustituir.

18. De conformidad con el artículo 202 de la Ley Electoral la solicitud de sustitución de candidaturas se debe presentar por escrito y debe cubrir los mismos requisitos y anexar los documentos que requiere la solicitud de registro de candidaturas y fórmulas, salvo que los documentos de la persona titular de la candidatura sustituta obren en el expediente de registro de la elección de que se trate.

19. El artículo 203 de la citada ley refiere que para la sustitución de candidaturas deben observarse las reglas y el principio de paridad entre los géneros y atendiendo a lo dispuesto en la Ley Electoral, así como las disposiciones aplicables, asimismo la referida sustitución únicamente procede por causa de renuncia, fallecimiento, inhabilitación o incapacidad por resolución administrativa o judicial.

20. El referido precepto también prevé que, en caso de renuncia, la sustitución no procede cuando se presente dentro de los treinta y cinco días anteriores al de la elección, además que la sustitución de candidatura no procede, en ningún caso, a favor de otra persona candidata previamente registrada como independiente o postulado por otro partido o coalición electoral.



21. En términos del artículo 204, fracción II de la Ley Electoral, en caso de renuncia de alguna persona candidata, se debe observar que cuando la renuncia sea presentada por quien esté facultado en el expediente de registro de candidaturas que corresponda, el órgano electoral debe requerir a la persona candidata para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación personal, la ratifique y se proceda, en su caso, a la sustitución, aunado a que si no se ratifica, no surte efectos la renuncia.

22. El artículo 205 de la Ley Electoral prevé que cuando se presente una solicitud de sustitución, la Secretaría Ejecutiva debe verificar que se acompañe la documentación de la nueva persona aspirante a candidata prevista en los artículos 168 y 169 de la Ley Electoral¹⁰ y que en caso de que se omita la presentación de uno o varios documentos o los presentados muestren huellas de alteración o tachaduras, se debe requerir al partido político postulante, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes entregue la documentación faltante o documentos fidedignos; asimismo que dicha verificación preliminar no prejuzga sobre la procedencia de la sustitución.

23. De conformidad con el artículo 206 de la Ley Electoral en caso de sustitución de candidaturas, el Consejo competente debe resolver lo conducente, dentro del plazo de cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, revisando que la misma se ajuste a alguno de los supuestos previstos en el artículo 203 de dicho ordenamiento, además de que se debe verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser titular de una candidatura.

24. De las citadas disposiciones se advierte que el Consejo que conozca del registro de candidaturas, es competente para conocer y resolver sobre la sustitución de las mismas; además, que en la sustitución de candidaturas las personas propuestas deben cumplir con los mismos requisitos y documentación que para el registro, así como observar el principio de paridad entre los géneros. Asimismo, que la sustitución de candidaturas únicamente procede entre otras causas, por renuncia.

¹⁰ Misma que consisten en la solicitud de registro, señalando el partido político o coalición que la postula; nombre completo y apellidos; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia del mismo; clave de elector; cargo a que se postula; en el caso de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y tratándose de candidaturas postuladas por partidos políticos o coaliciones, manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la citada Ley, sus estatutos y la normatividad interna del partido político o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso. Asimismo, se debe acompañar a la solicitud de registro la documentación siguiente: I. Copia certificada del acta de nacimiento, II. Copia certificada de la credencial para votar, III. Constancia de tiempo de residencia, expedida por la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio en que la persona candidata tenga su domicilio y IV. Carta bajo protesta de decir verdad, dirigida al Consejo competente, en la cual declare cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Local y en la Ley Electoral, para su postulación como titular de una candidatura.



25. Dichos preceptos también establecen que el Consejo respectivo debe resolver dentro de los cinco días posteriores a la recepción del escrito de sustitución para lo cual se deben observar los requisitos atinentes y debe actualizar los registros de candidaturas en el sistema nacional de registro con base en la información proporcionada por el partido político que postule tal candidatura; asimismo, que una vez que se apruebe la sustitución respectiva debe validarse en el citado sistema en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas.

III. Disposiciones en materia de paridad de género

26. De conformidad con los artículos 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 7, párrafo segundo de la Constitución del Estado; 232, párrafo 3 de la Ley General; 3, párrafo 4, así como 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley de Partidos y 34, fracción VI de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos de Paridad, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen entre otros fines hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público de acuerdo a las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a la legislatura; asimismo, que están obligados a observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidaturas y garantizar la paridad.

27. Los artículos 3, párrafos 3 y 4, así como 25, inciso r) de la Ley de Partidos señalan que los partidos políticos tienen la obligación de buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas; asimismo, deben determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, para lo cual deben ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros.

28. El artículo 158 de la Ley Electoral refiere que la solicitud de registro de diputaciones que presenten los partidos políticos debe integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

29. El artículo 6, fracción III, incisos i), j) y k) de los Lineamientos de paridad señala que la fórmula se compone de dos personas, una propietaria y otra suplente; asimismo, que se clasifican en homogéneas o unigénero compuestas por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo género; así como por fórmulas mixtas que se componen de dos personas, la propietaria del género masculino y la suplente del género femenino.

30. Los artículos 11 y 12 de los Lineamientos de paridad señalan que las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos deben cumplir con los criterios de paridad de género y que las candidaturas de representación proporcional se deben registrar por fórmulas homogéneas o mixtas.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/018/18

31. El artículo 24 de los Lineamientos de paridad establece que los partidos políticos tienen derecho a sustituir a sus candidaturas registradas y que el órgano electoral que conoció del registro de candidaturas que se pretendan sustituir es competente para conocer y resolver sobre la sustitución de las mismas.

32. El artículo 25 del citado ordenamiento refiere que para la sustitución de candidaturas se deben observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros y lo dispuesto en la Ley Electoral y en los propios Lineamientos.

33. Ahora bien, en la resolución IEEQ/CG/R/013/18 por la cual se aprobó la lista, se estableció que, en observancia al principio de paridad de género, pueden sustituirse personas del género masculino por personas del género femenino, pero no puede sustituirse al género femenino registrado por personas del género masculino.

34. De las disposiciones anteriores se advierte que en la sustitución de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deben observar el principio de paridad entre los géneros y que para el caso de sustituciones de candidaturas registradas se puede sustituir a personas del género femenino por el mismo género, así como a personas del género masculino por personas del género femenino, pero en ningún caso se puede sustituir a personas del género femenino por el masculino.

IV. Oportunidad en la emisión de la resolución

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 206, párrafo segundo de la Ley Electoral se debe resolver respecto a la solicitud de sustitución de candidaturas dentro del plazo de cinco días posteriores a la presentación de la misma.

36. En el particular, la presentación de la solicitud de sustitución se realizó el veintiséis de mayo en términos del artículo 203 de la citada ley.

37. En esa misma fecha el Partido del Trabajo presentó a este Instituto la carta de renuncia respectiva, así como la documentación que estimó pertinente para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad de la materia, por lo que esta autoridad contó con los elementos necesarios para la emisión de la presente determinación.

38. En consecuencia, el plazo de cinco días para la emisión de esta resolución transcurrió del veintisiete al treinta y uno de mayo, de conformidad con el artículo 206, párrafo segundo de la Ley Electoral.



V. Procedencia de la solicitud de sustitución

39. En el presente apartado se analizarán las constancias que obran en autos, a efecto de determinar lo conducente respecto de la procedencia de la sustitución de la candidatura propietaria de la fórmula séptima de la lista; dichos documentos se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, cuyas consideraciones y razonamientos son parte integral de esta determinación.

a) Oportunidad en la presentación de la solicitud

40. El artículo 203, párrafo cuarto de la Ley Electoral, establece el término para presentar solicitud de sustitución de candidaturas por causa de renuncia. Así, en el particular la solicitud de sustitución se presentó en el término señalado para tal efecto en la citada ley y se adjuntaron los documentos que se estimaron pertinentes, por lo que la referida solicitud fue oportuna.

41. Además, en términos del artículo 157 de la Ley Electoral, la persona que signó la solicitud de sustitución cuenta con facultades para tal efecto en razón de que es representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General.

42. Por otra parte, toda vez que el Consejo General aprobó el registro de la lista, es competente para resolver respecto a las sustituciones solicitadas por el Partido del Trabajo, en términos del artículo 201 de la Ley Electoral y 24 de los Lineamientos de paridad.

b) Procedencia de la solicitud de sustitución de candidatura

43. De las constancias que obran en autos se advierte que el veinte de abril se emitió la resolución IEEQ/CG/R/013/18 relativa a la procedencia de registro de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo, en la cual entre otros rubros, se aprobó el registro como candidata propietaria de la fórmula séptima de la citada lista a la persona siguiente:¹¹

Diputación por el principio de representación proporcional	Nombre completo de la persona registrada como candidata
Propietaria	7 Dulce Antonieta Tavares Navarrete

¹¹ Visible a foja 162 del expediente de trámite.



44. Así, el veintiséis de mayo¹² el Partido del Trabajo solicitó la sustitución de la candidatura propietaria de la fórmula séptima de la lista y presentó el escrito de renuncia signado por Dulce Antonieta Tavares Navarrete, registrada con tal carácter, quien en esa misma fecha acudió a ratificar su renuncia a la citada candidatura,¹³ de lo cual se advierte que la sustitución solicitada atendió al supuesto de renuncia de candidaturas previsto en el artículo 203, párrafo tercero y 204, fracción II de la Ley Electoral.

45. En tal sentido, dicha sustitución se solicitó en los términos siguientes:

Diputación por el principio de representación proporcional		Nombre completo de la persona registrada como candidata y que se solicita sustitución	Nombre completo de la persona que sustituye a la persona previamente registrada
Propietaria	7	Dulce Antonieta Tavares Navarrete	Mariela Navarrete Ruíz

46. Ahora bien, para determinar lo conducente respecto a la procedencia de la solicitud de sustitución es necesario analizar si la persona postulada cumple con los requisitos previstos en la normatividad de la materia y si se adjuntó la documentación que acredite dicho cumplimiento, en términos de los artículos 168, 169, 202, párrafo primero, 205, párrafo primero y 206, párrafo tercero de la Ley Electoral, lo cual se realiza en los apartados subsecuentes.

c) Cumplimiento de los requisitos por parte de la persona sustituta

47. El veintiséis de mayo, el Partido del Trabajo presentó la documentación¹⁴ que estimó pertinente para solicitar la sustitución de la candidatura y acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la persona postulada como candidata, de los cuales se advierte lo siguiente:

Diputación por el principio de representación proporcional	Nombre completo de la persona que se postula como candidata en sustitución	Género	Lugar de nacimiento	Fecha de nacimiento	Tiempo de residencia	
Propietaria	7	Mariela Navarrete Ruíz	Femenino	Querétaro	19/07/1971	3 años

¹² Visible a foja 170 del expediente de trámite.

¹³ Visible a fojas 169 y 171 del expediente de trámite.

¹⁴ Dicha documentación consiste en la solicitud de registro, formulario de aceptación de registro de la candidatura, aceptación de la candidatura y manifestación y carta bajo protesta; asimismo, informó que la demás documentación se encuentra en el expediente de trámite, lo anterior porque se adjuntó a la solicitud presentada el dieciséis de abril por el Partido del Trabajo.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

48. De lo anterior se advierte que la solicitud de sustitución cumplió con los requisitos previstos en el artículo 168 de la Ley Electoral, ya que contiene el nombre completo y apellidos de la persona postulada; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; clave de elector; cargo para el que se le postula; manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la Ley Electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido político; y se suscribió por la candidata propuesta, así como por la persona facultada por el partido político que la registra. Por su parte, en los formatos de solicitud de registro signado por la persona postulada por el Partido del Trabajo para ocupar una candidatura se manifestó que no participará en elección consecutiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 172, párrafo segundo de la Ley Electoral y 16 de los Lineamientos en materia de elección consecutiva para el proceso electoral local 2017-2018.

49. Además, de los documentos anexos a la solicitud se advierte el cumplimiento de los requisitos previstos por los artículos 8 de la Constitución del Estado, así como 14 y 169 de la Ley Electoral, en los términos siguientes:

Artículos 8 de la Constitución del Estado y 14 de la Ley Electoral	Cumplimiento de requisitos	Artículo 168 fracción VII y 169 de la Ley Electoral Documentos para acreditar requisitos
Son requisitos para ser postulado y, en su caso, para ocupar cualquier cargo de elección popular, los siguientes: I. Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.	Cumple	Obra en el expediente de trámite copia certificada del acta de nacimiento emitida a favor de la persona que integra la fórmula séptima propietaria, en términos del artículo 169, fracción I de la Ley Electoral. Visible a fojas 122 del expediente de trámite.
II. Estar inscrito en el Padrón Electoral.	Cumple	Obra en el expediente de trámite copia certificada de la credencial para votar expedidas por el entonces Instituto Federal Electoral, a favor de quien integra la fórmula séptima propietaria, en términos del artículo 169, fracción II de la Ley Electoral. ¹⁵ Visible a foja 123 del expediente de trámite.
III. Tener residencia efectiva en el Estado, para el caso de Diputaciones, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección.	Cumple	Obra en el expediente de trámite el original de la constancia de residencia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de Corregidora, de la cual se advierte que la persona que integra la fórmula séptima propietaria, cumple con el citado requisito, en términos del artículo 169, fracción III de la Ley Electoral. Visible a foja 124 del expediente de trámite.
IV. No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos.	Cumple	Obra en el expediente de trámite la carta bajo protesta de decir verdad en la cual

¹⁵ Robustece lo anterior la tesis XCIII/2001 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Credencial para votar con fotografía. Hace prueba plena de la inscripción de su titular en el padrón electoral"; consultable en el liga de internet <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XCIII/2001&tpo=Busqueda=S&Word=XCIII/2001>.



<p>V. No ser titular de Presidencia Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, ni ser titular de una Secretaría o Subsecretaría de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección.</p> <p>Con independencia al cargo que se postulen las Diputaciones no requieren separarse de sus funciones; asimismo las sindicaturas y regidurías tampoco requieren separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de titular de la Presidencia Municipal, para lo cual deben pedir licencia los términos de la presente fracción.</p>	<p>Cumple</p>	<p>quien integra la fórmula séptima propietaria declaró que cumple con los requisitos establecidos en la Constitución del Estado y la propia ley para ser postulada en una candidatura, así como la manifestación escrita de que el procedimiento de postulación para la candidatura se efectuó de conformidad con la ley, sus estatutos y la normatividad interna del partido político.</p> <p>Por lo que se tiene acreditado que dicha persona cumple con los citados requisitos, porque no obra en autos algún indicio o prueba que controvierta lo manifestado.</p> <p>Lo anterior en términos de los artículos 169, fracción IV de la Ley Electoral y 38, fracción V y 46 de la Ley de Medios.¹⁶</p> <p>Visible a fojas 125 y 126 del expediente de trámite.</p>
<p>VI. No desempeñarse como titular de una Magistratura del Tribunal Electoral, Consejería, Secretaría Ejecutiva o Dirección Ejecutiva del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.</p>	<p>Cumple</p>	
<p>VII. No ser ministro de algún culto religioso.</p>	<p>Cumple</p>	

50. Por otra parte, el Partido del Trabajo presentó el formato atinente en el cual se advierten los datos que, en su caso, deben ser capturados en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos implementado por el Instituto Nacional, como se advierte del formulario correspondiente con firma autógrafa de la candidata, (visible a foja 113), lo que es acorde a lo establecido en los artículos 270, párrafo 2, 272, párrafos 3 y 4, así como 281, párrafo 4 del Reglamento de Elecciones y con el anexo 10.1, sección IV. Especificaciones para el periodo de campaña de candidatos de partido, apartado 6 del citado reglamento.

51. Además de lo anterior, se advierte que en la sustitución solicitada, el Partido del Trabajo cumplió con garantizar el principio de paridad entre los géneros y atendió el resolutivo segundo dictado en la resolución IEEQ/CG/R/013/18 por la cual se aprobó la lista y en la que se estableció que en observancia al principio de paridad de género, podrían sustituirse personas del género masculino por personas del género femenino, pero no podría sustituirse los registros del género femenino por personas del género masculino, lo que en la causa se actualiza, pues de dicha determinación se advierte que la fórmula que se sustituye se integró por dos personas del género femenino y de la solicitud materia de esta determinación se tiene que la persona que sustituye a la candidata propietaria en la fórmula séptima registrada son del mismo

¹⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis LXXVI/2001 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: Elegibilidad. Cuando se trata de requisitos de carácter negativo, la carga de la prueba corresponde a quien afirme no se satisfacen. Consultable en la liga de internet <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&Word=LXXVI/2001>.



género, lo anterior, de conformidad con el artículo 203, párrafo primero de la Ley Electoral.

52. Así, se advierte que la postulación realizada por el Partido del Trabajo cumple con las disposiciones formales que deben contener las solicitudes de sustitución de listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, como se acredita con las constancias que se analizaron en los apartados anteriores, las cuales constituyen documentales públicas y se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 38, fracción I, 42, fracciones III y IV, así como 47, fracción I de la Ley de Medios. Además de la manifestación bajo protesta signada por quien integra la candidatura propietaria en la fórmula séptima que se sustituye, la cual constituye documental privada, a la que se otorga valor probatorio pleno respecto a su contenido, al ser concatenada con los demás elementos que obran en autos y en razón de que no fueron controvertidas y no obra prueba en contrario, lo anterior, en términos de los artículos 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios.

53. Con base en las consideraciones anteriores, se determina que la solicitud de sustitución cumplió los requisitos previstos en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que corresponden a la sustitución de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local 2017-2018; por lo que, una vez concluido el análisis de la solicitud y la documentación que la sustenta, corresponde al Consejo General determinar la procedencia de la sustitución de la fórmula materia de la presente determinación.

54. Además de lo anterior, en su caso, en atención a la sustitución de candidaturas, la Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, debe mantener actualizado el Sistema Nacional de Registro en atención a la información que para tales efectos remitió el Partido del Trabajo, así como realizar la validación respectiva, lo anterior, dentro de los plazos previstos por la normatividad de la materia, de conformidad con los artículos 272, párrafos 1, 3 y 4, así como 281, párrafo 4 del Reglamento de Elecciones.

Así, de conformidad con los artículos 35, fracción II, 41, Base I y V, apartado C) y 116, fracción IV, incisos b), c) y e) de la Constitución Federal; 8, 16 y 32, párrafos primero y tercero de la Constitución del Estado; 104, párrafo 1, incisos a), f) y r), así como 232, párrafo 1 de la Ley General; 3, párrafos 3 y 4, 23, párrafo 1, inciso b), 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley de Partidos; 53, fracciones II, III y VI, 57, 61, fracción XVII, 157, 158, 167, fracción I, 168, 169, 201 a 206 de la Ley Electoral; 38, fracciones I, II, V y VI, 42, 43, 46, 47 y 62 de la Ley de Medios; 270, párrafo 2, 272, párrafos 1, 3 y 4, 281, párrafo 4 y anexo 10.1, sección IV. Especificaciones para el periodo de campaña de candidatos de partido, apartado 7 del Reglamento de Elecciones; 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto; 6, fracción III, incisos i), j), k), 11, 12, 24 y 25 de los Lineamientos de Paridad, el Consejo General determina:



RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se aprueba la sustitución de candidatura propietaria de la fórmula séptima de diputaciones locales por el principio de representación proporcional solicitado por el Partido del Trabajo, para participar en el proceso electoral local 2017-2018; por tanto, intégrese la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado, en atención a que cumplió con los requisitos constitucionales y legales.

SEGUNDO. Se tiene por cumplido el principio de paridad de género en la sustitución de la persona que integra la fórmula séptima propietaria de diputaciones por el principio de representación proporcional, toda vez que la persona sustituida es del género femenino y la persona postulada es de ese mismo género.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, para:

- a) Atender las disposiciones previstas por los artículos 272, párrafos 1 y 3, así como 281, párrafo 4 del Reglamento de Elecciones en materia del Sistema Nacional de Registro de Candidaturas.
- b) Dar cumplimiento a lo previsto en el anexo 10.1, sección IV. Especificaciones para periodo de campaña de candidatos de partido, apartado 7 del Reglamento de Elecciones.

CUARTO. Aprobada la presente resolución, el Partido del Trabajo podrá, en su caso, solicitar la sustitución o cancelación de dicha lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, en términos de la normatividad aplicable y de esta resolución, con excepción del supuesto previsto por renuncia de conformidad con el artículo 203, párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Se ordena informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Unidad Técnica de Fiscalización, a través de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local en el Estado, todas del Instituto Nacional Electoral, respecto de la presente determinación para los efectos conducentes.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/018/18

SEXTO. Notifíquese y publíquese la presente resolución como corresponda de conformidad con la Ley Electoral, así como la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro y el Reglamento Interior de este Instituto.

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

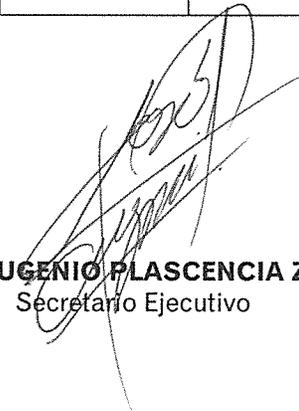
CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	



M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA



LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA
Secretario Ejecutivo